

Aportes DPLF

Área de Rendición de Cuentas y Transparencia Judicial

■ En este número

[p2] El Consejo de la Magistratura argentino y la peligrosa politización del control judicial

Marcela Rodríguez

[p4] La disciplina de los jueces en un marco de rendición de cuentas y transparencia judicial
Luis Paulino Mora Mora, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

[p8] El Consejo de la Judicatura Federal en México: La no procedencia del amparo y la revisión administrativa
Juan Carlos Arjona Estévez y Carlos Treviño Vives

[p10] Pruebas y tribulaciones del Poder Judicial en Zimbabwe
Dewa Mavhinga

Noticias de DPLF

[p7] Celebración del Día Internacional del Derecho a Saber

[p7] DPLF adelanta resultados sobre informe de corrupción judicial en Honduras

[p9] Lecciones sobre el combate a la corrupción

[p9] Guía de DPLF para analizar la corrupción judicial

[p9] Evalúan mecanismos de transparencia como herramientas contra la corrupción

Due Process of Law



Debido Proceso Legal

Judicial Accountability and Transparency Program

■ Editorial

Transparentar la justicia

El 28 de septiembre se celebra el Día Internacional del Derecho a Saber. Este día llama a la reflexión sobre el derecho de todos los individuos, de conocer, entre otros, los hechos y actuaciones del quehacer público, incluidos los poderes judiciales.

En la actualidad, muchas sociedades latinoamericanas resienten un distanciamiento entre la justicia y la ciudadanía. Ese distanciamiento tiene muchas causas, entre ellas los resabios de una cultura de secretismo y aislacionismo de la judicatura por un lado, y por otro, la falta de interés, comprensión e incluso educación de la ciudadanía respecto de la administración de justicia. Esta distancia empeora, aún más, la crisis de credibilidad que enfrentan muchos de los sistemas judiciales de la región. La reacción de algunos servidores judiciales frente a estos retos, es un instintivo sentimiento de querer proteger la institución del escrutinio. La solución, sin embargo, ha de ser la contraria.

Tal como expone el Presidente de la Corte Suprema de Costa Rica, Luis Paulino Mora, en la actualidad, la ciudadanía exige que la justicia se dicte con transparencia. Si los jueces no se legitiman por el voto, sino por su quehacer independiente e imparcial, es la transparencia la herramienta que han de tener los ciudadanos para asegurar esa autonomía y equidistancia de la justicia. En la Argentina, la publicidad que se ha dado a la labor del Consejo de la Magistratura a través de los medios de comunicación ha sido un factor que ha favorecido la eficacia de su labor disciplinaria, a pesar de las críticas que se hicieron a la Comisión Disciplinaria por su falta de transparencia. Sin embargo, según lo relata la congresista Marcela Rodríguez, el Consejo ha mostrado debilidades pero muchas se han dado por falta de una reglamentación adecuada y, más recientemente, por reformas a su composición.

En este número, ofrecemos también un aporte de los abogados mexicanos Juan Carlos Arjona Estévez y Carlos Treviño Vives, quienes relatan cómo la revisión de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal de su país ha generado interrogantes respecto de la relación y división entre el quehacer del Consejo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Incluimos, finalmente, una contribución de Dewa Mavhinga, abogado de Zimbabwe, quien expone el irrespeto del gobierno de Robert Mugabe a las decisiones del Poder Judicial. Mavhinga nos recuerda que más allá de las normas, las garantías a la independencia judicial se construyen, en la práctica, a través de compromisos firmes por parte de todos los actores políticos y sociales de un Estado. ■

Eduardo Bertoni
Director Ejecutivo

El Consejo de la Magistratura argentino y la peligrosa politización del control judicial

Marcela Rodríguez*

La esencia de la política es el ejercicio del Poder a través de la legitimidad democrática que da el voto popular. El desarrollo del constitucionalismo con sus características esenciales (división de poderes, frenos y contrapesos, rendición de cuentas de los funcionarios y publicidad de los actos de gobierno), vino a limitar dicho ejercicio con el fin de prevenir abusos de quienes detentan la mayoría circunstancial que debe darse en una democracia madura con alternancia de poder entre las distintas fuerzas políticas.

Guillermo O' Donnell denomina a los controles interórganos, entre los tres poderes, como rendición de cuentas (*accountability*) horizontal, señalando que estos controles suelen ser reactivos y muy dramáticos. "Estas acciones suelen crear conflictos altamente visibles y costosos entre las supremas instituciones estatales"¹, explica y sostiene, además, que las instituciones son un instrumento de control tosco para la creciente complejidad de las agencias estatales y sus políticas. Como ventajas, el autor citado señala que estas agencias pueden ser proactivas y continuas en su actividad, pueden invocar criterios profesionales antes que políticos o partidarios, y que por su carácter continuo y profesionalizado, pueden desarrollar actividades para analizar cuestiones complejas de políticas estatales.

El Consejo de la Magistratura fue introducido en la República Argentina como una agencia de *accountability* horizontal en la Reforma Constitucional de 1994. El objetivo de esa creación fue limitar la discrecionalidad y arbitrariedad del poder político en la selección de magistrados —lo que hoy se hace a través de concursos públicos de oposición y antecedentes—, y dotar de un mecanismo despolitizado y más técnico para su remoción. Respecto de este último fin, se estableció que el Consejo cumpliría

el antiguo rol de la Cámara de Diputados como cámara acusadora en los juicios políticos, y se creó un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que asumiría el rol del Senado como cámara juzgadora.

Por otra parte, el Consejo tiene potestades disciplinarias en casos de infracciones menores, por faltas que no revisten una gravedad tal que justifique su remoción². Las sanciones previstas por la comisión de algunas de dichas faltas son: advertencia, apercibimiento, o multa de hasta el 30% de los haberes del Magistrado.

Según mi experiencia, lamentablemente el Consejo de la Magistratura, en su rol acusatorio, distó de ser el ideal, pues muchas acusaciones no prosperaron debido a acuerdos tejidos entre consejeros representantes de los partidos políticos mayoritarios y los consejeros representantes del estamento judicial³.

Sin embargo, la integración multisectorial del Consejo, con abogados, académicos y partidos políticos minoritarios, sumada a la mayor publicidad de su accionar por parte de los medios de comunicación, hicieron que el promedio de acusaciones fuera altamente superior con respecto al sistema anterior a la reforma constitucional de 1994. Entre

* Diputada Nacional por el Partido Afirmación por una República Igualitaria (ARI). Ex Consejera del Consejo Nacional de la Magistratura (2002-2006), Directora del Grupo Justicia y Género del Centro de Estudios Interdisciplinarios para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP)

1 Guillermo O'Donnell, *Accountability Horizontal: La institucionalización legal de la desconfianza política*, publicado en POSTData, Revista de Reflexión y Análisis Político, N° 7, Buenos Aires, mayo de 2001, páginas 11 -24.

2 Entre esas faltas figuran: infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura judicial; faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados; trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes; actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias; inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público; falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

3 Ver, al respecto, Rodríguez, Marcela, *Reforma del Consejo de la Magistratura: Un nuevo intento para maniar la justicia*, publicado en www.ari.org.ar, 6 de febrero de 2006.

los años 1860 y 1998 (138 años), con el sistema clásico de juicio político que rigió hasta 1998 (año en el que se constituyó el Consejo de la Magistratura después de la Reforma Constitucional de 1994), fueron acusados 27 jueces por la Cámara de Diputados, de los cuales 19 fueron destituidos y 8 absueltos por el Senado de la Nación. Desde su instalación, en noviembre de 1998, hasta el 2006, el Consejo acusó a 22 jueces, de los cuales 12 fueron destituidos y 5 absueltos por el jurado de Enjuiciamiento. Otros cinco renunciaron durante el proceso.

La Comisión de Disciplina es la que ha sido más cuestionada por su falta de transparencia y de rigor para recomendar la imposición de sanciones disciplinarias contra los magistrados. De las más de 1200 denuncias que ingresaron a esa comisión, hubo, en promedio, poco menos de una sanción por año desde su puesta en funcionamiento. El resto de las denuncias han sido desestimadas, lo que constituye una clara muestra de la falibilidad de los controles a cargo de los propios pares al ser los jueces quienes predominaban en la Comisión.

Las reuniones de la Comisión de Disciplina eran secretas y los expedientes tenían carácter reservado. A estos últimos sólo podían acceder los Consejeros integrantes de la Comisión y el juez acusado. Era inaceptable que en la Comisión de Acusación se tomara declaración a los testigos en audiencias públicas, mientras que en la de Disciplina se tomaran declaraciones en los despachos de los Consejeros, sin que se notificara día, hora y lugar al resto del Consejo. No es de extrañar que estos problemas motivaran propuestas de cambio.

Es cierto que el Consejo de la Magistratura no ha funcionado a la perfección. Todo lo contrario, hay varias reformas que pueden mejorar su funcionamiento, pero muchos de los problemas que entorpecen el trabajo del Consejo se deben a los reglamentos que rigen su funcionamiento interno, con lo cual no es necesario reformar la ley. Pero, fundamentalmente, la falta de voluntad política para impulsar esos cambios se ha debido a los representantes del partido actualmente en el gobierno.

Los cambios a la integración del Consejo de la Magistratura impulsados por el gobierno a comienzos de 2006, fueron muy criticados por distintas organizaciones sociales abocadas a los temas de justicia (ONG's locales, Human Rights Watch, asociaciones profesionales de abogados, asociaciones que reúnen a funcionarios judiciales). Sin embargo, dado que el gobierno posee mayoría en el Congreso Nacional, esos cambios se efectuaron reduciendo la integración multisectorial del Consejo.

El lineamiento principal de la reforma fue la reducción de la cantidad de miembros del Consejo, de 20 a 13 integrantes, disminuyendo el número de representantes de abogados, jueces, académicos, y eliminando las segundas minorías parlamentarias.

El efecto concreto de esta reforma se manifiesta en que hoy. El partido gobernante al tener mayoría en ambas cámaras parlamentarias designa cinco Consejeros (dos senadores, dos diputados y un representante del Poder Ejecutivo Nacional). El peso del oficialismo aumenta, pues cinco representantes en un Consejo de 20 personas es un 25%, mientras que cinco consejeros en un cuerpo de 13, implica casi un 40%. Si se tiene en cuenta que para decidir la acusación de un juez se requiere una mayoría especial de 2/3, es fácil concluir que el gobierno adquirió un poder de veto para las decisiones importantes, que impliquen la posibilidad de consagrar la impunidad de cualquier magistrado que haya sido denunciado. Así, dos tercios sobre 13 integrantes, serán nueve votos. Por lo tanto, alcanza con los cinco votos oficialistas para oponerse o bloquear decisiones que los ocho miembros restantes quieran adoptar, pues les faltará un voto para llegar a la mayoría requerida. Del mismo modo, el oficialismo puede bloquear las aspiraciones de cualquier candidato a ser juez o a ser promovido. Vale mencionar que los peores augurios se confirmaron apenas inaugurado el nuevo Consejo con su nueva integración a comienzos de 2007. En lo que va del año, el Consejo no aprobó ninguna acusación.

En definitiva, el proyecto del gobierno de reducir el Consejo implica un retraso en términos de calidad institucional con la sola intención de controlar la justicia. La independencia judicial no es un privilegio de los jueces, es una garantía de cada ciudadano para que se puedan hacer efectivos sus derechos y para resguardar el sistema democrático constitucional de gobierno. Lamentablemente, teniendo a la vista el testimonio de cómo actúa el oficialismo en el Consejo de la Magistratura, se ve con claridad el daño que se le ha causado a la independencia del Poder Judicial. ■

Queremos agradecer a quienes nos han escrito, e invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus comentarios a msolano@dplf.org. Los comentarios y respuestas a los artículos deben ser de 800 caracteres (con espacios incluidos). Las colaboraciones a AportesDPLF deben ser de una a tres páginas, espacio sencillo, letra *Times News Roman*, tamaño 12.

Las opiniones manifestadas en los artículos son responsabilidad de sus autores. Algunas opiniones pueden no reflejar la postura de DPLF.

La disciplina de los jueces en un marco de rendición de cuentas y transparencia judicial

Luis Paulino Mora Mora*

Uno de los temas a los que más resistencia he encontrado durante el ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia costarricense, ha sido lograr que el tema de la independencia judicial -por lo demás muy consolidado en el país- se entienda dentro del contexto de una democracia, es decir, coexistiendo con principios a su vez de igual relevancia, como son la transparencia y la rendición de cuentas.

El aparente dilema surge con la puesta en práctica de un sistema de administración de justicia democrático fundado en el concepto de servicio público de justicia que tiene al ser humano -no al juez-, como eje central de actuación. Ciertamente un enfoque de servicio y no de poder, nos impone amoldar todas nuestras labores alrededor del ser humano, es decir procurando incorporar entre otros, estándares de ética, rendición de cuentas y calidad. Por otro lado, resulta un lugar común afirmar que la noción de independencia del juez es uno de esos conceptos que viene indisolublemente ligada a una concepción democrática del Estado de Derecho y, todo intento por falsear su base se ha tachado de autoritarismo, verticalismo o corrupción.

Nos movemos entonces entre dos polos que a simple vista parecen opuestos, pero que no lo son. En un intento de respuesta, creo necesario que la independencia judicial y otras nociones relacionadas con ella se traten ya no como fines en sí mismos, como conquistas gremiales a favor de los jueces, sino como instrumentos para lograr una buena justicia, que no es más que aquella que aparte de ser eficiente y efectiva, sea transparente frente al ciudadano y que actúe en función de sus necesidades.

Consecuencia de esta perspectiva integradora, es la comprensión de que en una democracia, el único poder soberano es el que le corresponde al pueblo: cualquier otro poder es delegado y sujeto a cuentas. Así, no existe ningún funcionario público, ni Poder que esté exento de control (artículo 11 de la Constitución Política costarricense). Este

privilegio no lo tiene nadie, ni siquiera el Parlamento a fin de cuentas, el pueblo no sólo es el poder soberano, sino el que financia con el pago de sus impuestos nuestro trabajo, y merece una respuesta honesta sobre el destino de sus dineros.

Desde el punto de vista democrático, la independencia del juez debe existir en función de y como garantía para el pueblo, para que no exista duda de que la justicia ha sido recta y transparente. La independencia debe ser ejercida, como garantía para el ciudadano y no como un privilegio gremial.

En ese sentido la disciplina y control del rendimiento de los jueces, no puede ser vista más que como instrumentos esenciales de una justicia democrática y no como intentos de vulnerar la independencia judicial.

Las particularidades concretas resultantes de adoptar este enfoque deben ser perceptibles en todo el quehacer judicial; sin embargo en lo que hace al fin de este artículo, me concentro en dos medios de exigencia de rendición de cuentas y transparencia en mi país: la disciplina y la evaluación del trabajo de los jueces.

En Costa Rica, el régimen disciplinario para los jueces goza de una larga tradición: durante una buena cantidad de décadas el sistema funcionó sobre la base de una división de las funciones de disciplina entre la Corte Suprema de Justicia y los superiores jurisdiccionales directos del juez. De esa forma, a mi juicio bastante peligrosa para un ejercicio independiente

Continúa

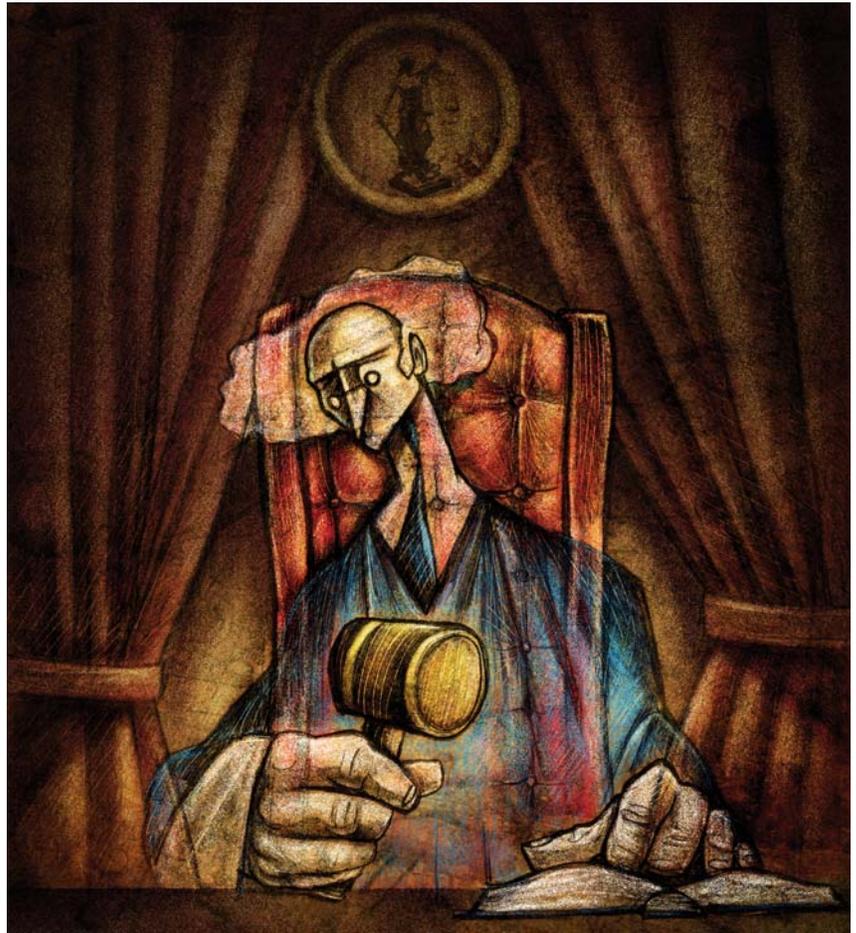
* Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

de la judicatura, los comportamientos “incorrectos” acontecidos fuera de los expedientes eran corregidos por la Corte, mientras que la disciplina y corrección de actuaciones dentro de los procesos judiciales propiamente dichos correspondían al superior jurisdiccional del juez. Quien puede ser corregido disciplinariamente por su superior en grado, por diferir de criterio en relación con la interpretación de la ley o el marco probatorio, o por quien le nombra, pierde independencia, pues puede actuar en procura de mantenerse en el cargo y no propiamente pretendiendo hacer justicia según su convicción en relación con el tema planteado.

A mediados de la década de los setenta se rediseña el sistema a través de la creación de un tribunal de nombramiento de la Corte con el fin de refundir en él las funciones tradicionales del Inspector Judicial y asignarle como colegio, la aplicación en primera instancia de la disciplina sobre los jueces, eso sí dejando por fuera, al menos en la teoría, cualquier tema relacionado con la apropiada o inapropiada interpretación de normas legales (ver artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).¹

Este es el esquema básico del sistema disciplinario que persiste a la fecha, con algunas variaciones de forma y un ajuste de fondo al que nos referiremos más adelante por su trascendencia.

Así por ejemplo, se ha ampliado la participación del denunciante que puede coadyuvar en la causa e intervenir activamente, aparte de que ha impuesto el respeto de los principios del proceso debido que están regulados en la Constitución Política. De igual forma la instancia de revisión de lo actuado por el Tribunal de la Inspección se dejó, principalmente² en manos de un Consejo Superior del Poder Judicial de composición representativa de los distintos estamentos de la organización creado en 1994 para asumir una gran cantidad de labores administrativas. Esto último incide sustancialmente en la independencia de los jueces, claro que en menor rango que en el sistema anterior, pues el principio a aplicar debería ser: quien nombra no disciplina.³



© 2007 Manuel Canales

No obstante, junto a tales garantías se estableció desde 1998 y como plasmación normativa de una jurisprudencia constitucional, una posibilidad para que la Corte Plena pueda sancionar y separar jueces “en casos de retardo o errores graves graves e injustificados en la administración de justicia”. (artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)⁴

Con ello se abre una polémica, que, -para emplear la expresión del editorialista del número de esta revista en una edición anterior, “debe levantar algunas cejas” respecto de la relación entre calidad, rendición de cuentas e independencia. En todo caso lo que sí ha levantado en mi país, es una reacción del gremio de los jueces que han visto como un medio de afectación de su independencia real a este dispositivo que permite que un juez sea investigado respecto de algunas actuaciones dentro de un expediente y evaluado en relación con sus aptitudes para el desempeño del cargo.

1 Artículo 199.- Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas.

2 Digo que principalmente, pues la Corte Suprema aún mantiene facultades disciplinarias de segunda instancia, cuando se trata de jueces de superior rango, los que ella nombra, sean de Tribunales Colegiados y de Casación.

3 Este principio se pretende aplicar en una redactada reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la fecha conoce la Corte Suprema de Justicia, en la que la disciplina en su totalidad se le confiere a un Tribunal Disciplinario y el nombramiento al Consejo de la Judicatura, éste último administrador de la Carrera Judicial, según lo pretendido en esa reforma.

4 Se dispone en el párrafo segundo del artículo 199: Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para que ésta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario.

Aún se observan marcadas dudas sobre hasta dónde ello es posible, no sólo por el necesario reconocimiento a su independencia y la posibilidad de afectarla con esas investigaciones y evaluaciones, sino también por la dificultad de establecer cuándo se está incidiendo en el caso concreto al plantease las señaladas posibilidades.

Por el momento, creo que en el marco de una justicia democrática tenemos claro que al juez no le está autorizado actuar arbitrariamente o sin sustento legal, por su simple voluntad y que cuando así lo hace, puede ser sometido al régimen disciplinario. También, debe aceptarse de principio que la ley debe reprimir la acción del juez que con conocimiento y voluntad resuelva en contra de lo que ella dispone o fundamente, a sabiendas, su fallo en hechos falsos. Finalmente, la claridad que se manifiesta en los temas anteriores de este aparte, no se produce con la misma intensidad en el caso de la llamada torpeza o ineptitud del juez, ya que nos encontramos frente a una situación en donde es menos seguro llegar a conclusiones irrefutables.

La conducta que hoy nos parece torpe puede ser la aceptada como acertada mañana. La interpretación que no goza de la aprobación de los superiores puede resultar ser la recomendada por la doctrina y luego aceptada por quienes antes la rechazaron. Los ejemplos son múltiples sobre el particular. ¿Pero nos llevará ello a aceptar que no existe posibilidad de revisar la torpe actuación de los jueces, porque ello afecta su independencia? Yo en particular creo que no y que sólo es necesario señalar límites claros a la investigación⁵. En primer término no debe abarcar el análisis de la aplicación de la ley en un caso concreto, pues ello corresponde únicamente al tribunal con competencia para conocer del caso por medio de los recursos. En segundo lugar la investigación debe desarrollarse con absoluto respeto de los derechos derivados del debido proceso.

Ahora, y como si fuera poco, a lo anterior añadimos la cuestión del rendimiento del juez en su trabajo y la evaluación de su eficiencia como funcionario público.

A mi entender los buenos jueces deben, tomando en cuenta que son servidores públicos y que se deben a la comunidad, valorar su carga laboral y establecer programas anuales de metas y objetivos, fijando los parámetros conforme a los cuales puede evaluarse el grado de cumplimiento de lo planeado. Se debe reconocer el derecho del juez de evaluar inicialmente ese grado de cumplimiento,

pero al mismo tiempo se debe legitimar a órganos de conformación plural, en el que tenga participación importante la representación de los usuarios, para participar en esa evaluación a efecto de fijar la eficiencia de los tribunales en el desempeño de su cometido.

El grado de eficacia en el desempeño del cargo también es posible de ser evaluado, pero al igual que la evaluación a que hicimos referencia con anterioridad, no debe tener como fin principal la aplicación del régimen disciplinario, sino la corrección de las prácticas indebidas o retardatorias, para lograr que la labor se realice apegada a las normas que la regulan y su resultado sea una administración judicial eficaz. Desdichadamente en nuestros medios, me refiero en general a América Latina, no se cuenta con confiables datos estadísticos sobre el desempeño de la administración de justicia y carecemos de criterios científicos para su interpretación⁶, aunque es de reconocer que en las reuniones de Presidentes de Corte y Consejos Judiciales que se realizan con regularidad a la fecha, se han puesto esfuerzos importantes para superar esa debilidad y actualmente EUROsocial tiene como meta organizar mejores sistemas estadísticos en la región. Esta deficiencia debemos superarla con nuestro esfuerzo y principalmente con la colaboración de jueces con mentalidad renovada, para contar con mayores elementos de juicio en la búsqueda para brindar un mejor servicio al usuario.

Como lo he sostenido en otras ocasiones, el modelo ideológico que sustenta nuestra visión del servicio de justicia busca en cierto sentido la creación de un nuevo sujeto – la comunidad– frente al que el juez en particular y el órgano judicial en general, deben justificar sus actos, en especial lo referido a su desempeño, tal y como también se ha reconocido en sede internacional con la promulgación de la llamada Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Jurídico Iberoamericano, firmada en Cancún en el año 2002.

Norberto Bobbio prefería entre todas las nociones de democracia aquella que la presenta como “el ejercicio del poder en público” para referirse a todos aquellos mecanismos institucionales que obligan a los gobernantes a tomar decisiones a la luz del día y a los gobernados a ver cómo y dónde se toman dichas decisiones.” Gobernar en público supone hacer que el poder sea controlable por la mirada de los ciudadanos.

5 No creo que en una justicia democrática el justiciable esté en la obligación de tolerar el “error grave e injustificado” del juez al resolver.

6 Esta apreciación no afecta en nada el reconocimiento al esfuerzo que se ha hecho desde 1970 en el Poder Judicial costarricense por contar con un eficiente sistema de estadísticas judiciales, reconocido como una de las mejores del continente y que ha servido de referencia en no pocas oportunidades para que otros países depuren los suyos, a este momento Panamá toma el nuestro como ejemplo para el que están ejecutando.

El Poder Judicial como parte del esquema tripartito de poder, está obligado también —y yo diría que doblemente por la naturaleza de su función—, a transparentar sus actos.

En el pasado bastaba para cumplir con las exigencias de la democracia, que los jueces fuéramos buenos técnicos. No había, al menos en nuestro país, mayor exigencia, la gente aceptaba de buena fe lo que dictaban los tribunales de justicia —aún así no estuvieran de acuerdo en todos sus fallos—, que eran como torres de marfil, impenetrables para la mirada de los ciudadanos.

En la actualidad se dan muchas variables que nos obligan a replantearnos todo el esquema de administrar justicia frente a la ciudadanía. La primera de ellas y tal vez la más relevante es que la gente no confía en la justicia y esa desconfianza no es gratuita. Recordemos que para empezar la justicia no se legitima por medio del voto popular. Los jueces dependen de la confianza pública para poder realizar sus tareas. Esta confianza debe recaer en los dos elementos que definen la actividad judicial: la independencia y la imparcialidad. La persona que juzga debe ser considerada por las personas como independiente e imparcial. La existencia de esta creencia es la que legitima las decisiones judiciales. Por eso los jueces deben tener comportamientos que para un observador razonable sean y parezcan irreprochables. Todas las actividades que realice un juez, sean profesionales, académicas, sociales, religiosas, personales, etc. deben estar impregnadas de la necesidad de mantener esa imagen de irreprochables, de lo contrario no habrá confianza en lo que se hace.

En segundo lugar, existe una crisis de legitimidad del poder que también afecta al Poder Judicial, aunque no

queramos. Por el sólo hecho de ser parte del esquema de poder del Estado estamos metidos en el mismo saco y esta crisis tiene que ver con la crisis política que enfrenta toda América Latina, agravada por la desigualdad y la corrupción rampante de nuestras sociedades.

Todas estas circunstancias hacen que hoy más que nunca los ojos de la ciudadanía estén volcados sobre la actuación de los jueces. Ello nos obliga a tener exigencias éticas muy altas y una gestión adecuada, para lograr en estas circunstancias tan difíciles una gestión transparente que sea percibida por los ciudadanos como confiable. En ese sentido para mí, el desafío más importante que enfrentan los sistemas judiciales es recobrar la confianza en la ciudadanía y ello comienza con una gestión basada en principios de transparencia y accountability (rendición de cuentas).

En esto vale lo dicho en otras ocasiones de que, una buena justicia para ser tal tiene que ser tan competente como imparcial, tan eficaz como independiente, tan responsable como accesible y además ser percibida a la vez como moralmente confiable. Sin esto no puede haber confianza en el estado de derecho.

Finalmente como bien se ha señalado la calidad de la justicia no puede ser mayor que la calidad técnica y moral de los jueces, y precisamente eso procura la adopción de estándares disciplinarios, éticos y de rendición de cuentas de parte de los jueces, porque finalmente es el juez el protagonista de la justicia, sin su compromiso difícilmente se podrá transmitir un mensaje de imparcialidad e independencia de sus actuaciones a la sociedad. ■

Celebración del Día Internacional del Derecho a Saber

El 28 de septiembre se celebra el "Día Internacional del Derecho a Saber". Ese día se conmemora, además, el 5to. Aniversario de la creación de una red internacional que trabaja y defiende el derecho de acceso a la información.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una sentencia dictada en el año 2006, señaló que el acceso a la información pública está contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y que por ello es un derecho fundamental de las personas. Ese acceso, según lo estableció la Corte, debe ser garantizado en todos los poderes del Estado.

Desde el área Rendición de Cuentas y Transparencia Judicial, DPLF impulsa un mayor acceso a la información de los poderes judiciales de nuestro hemisferio. Las investigaciones realizadas por el área advierten que, en muchas ocasiones, los Poderes Judiciales entienden que la transparencia y el acceso a la información en sus ámbitos ponen en tela de juicio la propia independencia del Poder Judicial. DPLF defiende lo contrario. Al ser la independencia una garantía para el ciudadano, la transparencia y el acceso a la información se convierten en herramientas claves para que la ciudadanía vigile que la justicia se dicte con independencia.

En este nuevo aniversario del "Día Internacional del Derecho a Saber" DPLF insiste en la necesidad de mayor transparencia en el quehacer de los poderes judiciales que conforman un pilar básico del Estado de Derecho.

DPLF adelanta resultados sobre informe de corrupción judicial en Honduras

La Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Vilma Morales, escuchó, durante la mañana del 21 de agosto pasado, los resultados regionales y sobre Honduras, del estudio sobre corrupción judicial en Centroamérica. La exposición de resultados estuvo a cargo de Montserrat Solano, coordinadora del área de Rendición de Cuentas y Transparencia Judicial, y de Rigoberto Ochoa, consultor de DPLF para el proyecto. También estuvo presente Carlos Ortega, director ejecutivo del Centro de Documentación Electrónica Judicial. Luego de la exposición, la Presidenta expuso sus comentarios.

El informe de Honduras forma parte de un proyecto de dos años en los que DPLF ha analizado no solo la corrupción en los sistemas judiciales de Centroamérica y Panamá, sino la idoneidad de los mecanismos de control existentes para combatirla.

El Consejo de la Judicatura Federal: La no procedencia del amparo y la revisión administrativa

Juan Carlos Arjona Estévez* y Carlos Treviño Vives**

Las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1994 en relación con el Poder Judicial de la Federación, dieron origen al Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Esta reforma trajo consigo que las tareas meramente jurisdiccionales quedaran bajo el control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mientras que las funciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial pasaron a ser responsabilidad del CJF.

Las atribuciones del CJF se encuentran detalladas en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y se pueden clasificar de manera amplia en: de organización interna y administración, reglamentarias, de designación, de organización jurisdiccional, de disciplina, y de carrera judicial.¹

Las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1994 en relación con el Poder Judicial de la Federación, dieron origen al Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Esta reforma trajo consigo que las tareas meramente jurisdiccionales quedaran bajo el control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mientras que las funciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial pasaron a ser responsabilidad del CJF. Las atribuciones del CJF se encuentran detalladas en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y se pueden clasificar de manera amplia en: de organización interna y administración, reglamentarias, de designación, de organización jurisdiccional, de disciplina, y de carrera judicial.

Dentro de sus atribuciones un acto de especial relevancia se refiere al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de jueces de distrito y magistrados de circuito, únicos supuestos en donde el CJF no es órgano terminal y por tanto estas decisiones son atacables y no

definitivas. Sin embargo, en un principio la interpretación de la SCJN se alejó del texto constitucional y permitió la procedencia del amparo en un asunto que involucraba la destitución de un secretario de juzgado, provocando de esta manera un debate que concluiría con una nueva modificación al artículo 100 constitucional con el propósito de dejar claramente establecido que sólo las personas que son titulares de los juzgados de distrito o de los tribunales unitarios y colegiados de circuito podrán combatir las decisiones del CJF vía revisión administrativa.

El entonces párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución establecía que: “Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva”.

He aquí la base sobre la cual la SCJN construyó dos argumentos para permitir la procedencia del juicio de amparo en contra de las decisiones del CJF, no obstante la claridad que establecía el artículo 100 sobre la definitividad e inatacabilidad de sus decisiones. El argumento que finalmente se impuso establecía que “la inatacabilidad de las decisiones del Consejo está en relación con los actos que toma el propio

* Es Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Actualmente coordina el Programa de Derechos Humanos de esa misma institución. Los comentarios aquí vertidos son a título personal y no reflejan la postura del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

** Es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León y Lic. en Relaciones Internacionales por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Actualmente es Investigador del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, gracias al apoyo financiero de la Fundación Ford. Las opiniones aquí vertidas son a título personal y no reflejan la postura del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

1 Vid Melgar Adalid, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. México, DF. Ed. Porrúa. 1998 p 118.

Lecciones sobre el combate a la corrupción

El Centro de Estudios Estratégicos e Internacionales (CSIS, por sus siglas en inglés) fue el anfitrión de una conferencia titulada: “Esfuerzos contra la corrupción en América Latina, lecciones aprendidas” en la que participó el director ejecutivo de DPLF, Eduardo Bertoni.

En la actividad, realizada el 10 de julio pasado en Washington, D.C., se analizaron los casos de Brasil, Chile, Colombia y México. Eduardo Bertoni tuvo a su cargo la moderación de un panel en el que se analizó la aplicación en la región de la Convención Interamericana y la de Naciones Unidas contra la corrupción. Bertoni resaltó la necesidad de que el mecanismo de seguimiento al cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción, analice la situación de los poderes judiciales.

Guía de DPLF para analizar la corrupción judicial

DPLF publicó la *Guía para el diagnóstico ágil y el diseño de políticas de control de la corrupción en los sistemas de justicia de América Latina*, publicación que fue presentada el pasado 21 de septiembre en Lima, Perú.

La guía, elaborada por el consultor Hernán Charosky y publicada en español e inglés gracias al apoyo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), busca ser una herramienta para el diagnóstico de la corrupción judicial y la propuesta de políticas públicas dirigidas a combatirla. La guía propone una definición operativa de corrupción judicial para abordar el problema, describe algunas metodologías empleadas para el diagnóstico y análisis de la corrupción, y propone un modelo de investigación para el ámbito judicial. Asimismo, incluye una selección de experiencias comparadas exitosas en el análisis y combate a la corrupción judicial.

DPLF presentó la guía en Lima, conjuntamente con Proética, capítulo local de Transparencia Internacional en ese país.

Evalúan mecanismos de transparencia como herramientas contra la corrupción

Katya Salazar, Directora de Programas de DPLF, participó en un evento organizado por el Banco Interamericano de Desarrollo con la finalidad de evaluar y fortalecer la capacidad institucional de los países miembros del BID para impulsar mecanismos de acceso a la información que sirvan también para prevenir y combatir la corrupción.

En este evento, realizado el 17 y 18 de septiembre en Washington, D.C., Salazar expuso sobre el papel del sistema judicial peruano en la investigación y procesamiento de casos de corrupción y compartió el panel con Adelaida Bolívar, Fiscal General del Perú.

Consejo de los Magistrados y Jueces”.² Por tanto, se establecía un régimen de excepción para el personal de los juzgados –en este asunto un secretario– que contrariaba el sentido del texto constitucional y permitía accionar el juicio de amparo. Más allá de las interpretaciones que se le pudiera dar al 100 constitucional, se percibía una pugna entre el pleno de la SCJN, que buscaba incidir de manera más relevante; y el CJF que deseaba mayor autonomía e independencia. Así las cosas, se optó en junio de 1999 por reformar el artículo 100 añadiendo que “no procede juicio ni recurso alguno” con respecto a las decisiones del CJF.

Por tanto, se retorna al sentido original del párrafo octavo –hoy nueve– del artículo 100 de la Constitución, para permitir el recurso de revisión administrativa sólo en el caso de las personas que son titulares de los juzgados de distrito o de los tribunales unitarios y colegiados de circuito en lo concerniente a su nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción. Para todo lo demás (acuerdos generales o resoluciones de casos concretos), las decisiones del CJF son inatacables y definitivas, incluyendo interpretaciones que niegan el amparo aún y cuando haya sido promovido por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación.

El recurso de revisión administrativa queda establecido en el artículo 122 de la LOPJF el cual señala que: “Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa. El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.”

De esta manera quedan claros los únicos cuatro supuestos en los cuales las decisiones del CJF no son inatacables ni definitivas, a saber: nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de jueces de distrito y magistrados de circuito. En estos casos, se busca que el pleno de la SCJN declare fundado el recurso de revisión administrativa para declarar la nulidad del acto del CJF y tener que dictar una nueva resolución durante los siguientes treinta días naturales. En este contexto, y en virtud de la garantía de audiencia y el apego a derecho, el pleno de la SCJN puede hacer un análisis completo del procedimiento, hechos, pruebas, motivos y fundamentos con respecto a la resolución del CJF que se combate.

El recurso de revisión administrativa ante el pleno de la SCJN por un lado representa una opción para evitar abusos de poder y evidentes injusticias, pero por otra parte es criticable al regresar a la SCJN actividades que se buscaban alejar de ella. De esta manera, la actividad jurisdiccional que se pretende focalizar en la SCJN se desvía ante sus atribuciones en actividades disciplinarias y administrativas. El debate debe centrarse en profundizar la revisión administrativa ante el pleno de la SCJN, establecer la revisión ante el propio CJF, o bien crear una figura *ad hoc* dentro del Poder Judicial. ■

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1999) *Procedencia del juicio de amparo contra resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que impongan sanciones administrativas a secretarios o empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito*. Biblioteca Jurídica Virtual pp24 Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/580/tc.pdf> (Última visita 6 de agosto de 2007).

Pruebas y tribulaciones del Poder Judicial en Zimbabwe

Dewa Mavhinga*

El gobierno de Zimbabwe tiene un extraño deseo de comprometerse a observar leyes que en la práctica ignora categóricamente o transgrede sin la más ligera consideración. Esto sucede especialmente cuando se trata de su compromiso nominal con la independencia judicial mediante el reconocimiento de la misma en su Constitución -ley suprema del país- pero que ignora en la práctica.

Zimbabwe firmó y ratificó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual en su Artículo 26 estipula que: *Los Estados firmantes de la presente Carta se darán a la tarea de garantizar la independencia de las Cortes y permitirán el establecimiento y la mejora de las instituciones nacionales reconocidas mediante la promoción y protección de los derechos y libertades garantizados en la presente Carta.* Por otro lado, también el artículo 79B de la Constitución de Zimbabwe establece que: *un miembro del Poder Judicial no debe estar sujeto a la dirección o control de ninguna persona o autoridad, excepto cuando una ley escrita lo coloque bajo la dirección o control de otro miembro del poder judicial.* Sin embargo, el Ejecutivo en Zimbabwe ignora abiertamente el concepto de independencia judicial y el principio de separación de poderes de múltiples maneras.

El primer ataque directo contra la independencia del Poder Judicial y un claro intento de transgredir el principio de separación de poderes se ilustra por la manera cómo el gobierno de Zimbabwe se ha negado persistentemente a hacer cumplir decisiones judiciales. En 1999, dos periodistas del diario semanal de Zimbabwe, *The Standard*, Mark Chavhunduka y Ray Choto, como consecuencia por haber publicado una historia en la que denunciaban un golpe militar fallido, fueron arrestados por la policía y entregados a las fuerzas militares que los sometieron a torturas. En el 2000, La Corte Suprema ordenó que el Comisionado de la policía investigara las sospechas de tortura para hacer que los perpetradores fueran llevados a juicio. Esta orden fue ignorada por la Policía.¹ De acuerdo con otro diario semanal, *The Zimbabwe Independent*, cuando los jue-

ces en este caso se quejaron acerca del incumplimiento por parte del Ejecutivo de la decisión de la Corte, el Presidente de Zimbabwe, Robert Mugabe pidió a los jueces que dimitieran y se le citó diciendo: “El Poder Judicial no tiene derecho constitucional alguno para dar instrucciones al presidente en ningún asunto como...los jueces han intentado hacerlo.”²

Desde el año 2000, el gobierno de Zimbabwe emprendió un controvertido plan de expropiación de tierras, que estaba definitivamente fuera de la ley. La *International Bar Association* (IBA) en su informe del año 2001, señaló que una serie de órdenes judiciales en las que se declaraban ilegales las invasiones a granjas, fueron ignoradas. La policía se negó a cumplirlas alegando falta de personal o bien que era un asunto político con el que ellos no podían lidiar.³ La ejecución de la controvertida reforma agrícola claramente violó las leyes internas de Zimbabwe sobre el derecho a la propiedad. El *Daily News* informó en el mes de septiembre del 2002, que varios agricultores comerciales habían logrado obtener decisiones de una Corte Superior rechazando la expropiación de sus granjas con fundamento en la Ley de Adquisición de Tierras bajo el argumento de que los titulares de las hipotecas no habían sido notificados de la intención del gobierno de adquirir sus granjas, según lo requiere dicha ley. El gobierno ignoró estas órdenes de la Corte y ordenó la expulsión de los agricultores comerciales.

En el mes de octubre del año 2000, *Capital Radio Station* enfrentaba amenazas de confiscación de su equipo. El magistrado Chatikobo dictó una decisión prohibiendo a la policía realizar la confiscación hasta que se hubiera escuchado un

* Abogado de derechos humanos, LLBS, Universidad de Zimbabwe, LLM, Universidad de Essex, Reino Unido. Actualmente, con sede en Londres (traducción: Luisa Fernanda Williams).

1 Corte Suprema de Zimbabwe, Caso *Chavhunduka and Anor versus Commissioner of Police and Anor*, 2000 (1) ZLR 418 (S).

2 *The Zimbabwe Independent*, viernes 9 de enero de 2004.

3 International Bar Association (IBA), *Report of Zimbabwe Mission 2001* (IBA, 2001) pp 40-45

recurso urgente de la empresa. A pesar de haber sido informada de la orden del juez Chatikobo, la Policía, dirigida por el Comisionado Auxiliar, Liberman Ndlovu, procedió a derribar la puerta del estudio de la empresa y confiscó parte de su equipo de transmisión. De acuerdo con los abogados de la compañía, Ndlovu dijo que él no recibía órdenes de la Corte sino solamente de sus superiores e ignoró incluso el consejo del Fiscal General de no proceder con la confiscación. Posteriormente Ndlovu fue declarado responsable de desacato judicial pero no fue castigado.⁴

En otro caso, el gobierno ignoró tres resoluciones judiciales emitidas a favor de publicaciones clausuradas de *Associated Newspapers of Zimbabwe* (ANZ). La primera de estas decisiones se dictó el 18 de septiembre de 2003, cuando el magistrado Omerjee, de la Corte Suprema, determinó que la conducta de la policía de ocupar por la fuerza las instalaciones de ANZ y confiscar su equipo sin seguir la legislación establecida era ilegal y que la policía no tenía derecho de prohibir a ANZ o a sus empleados el acceso a sus instalaciones. La segunda la dictó el juez de la Corte Administrativa, Michael Majuru, quien también falló en favor de ANZ cuando estableció que la Comisión de Información y Medios de Comunicación (MIC, por sus siglas en inglés) estaba constituida de manera inadecuada y que no podía emitir un certificado de registro a ANZ, por lo que ordenó que la MIC se constituyera debidamente, y emitiera un certificado de registro a ANZ. La tercera decisión ignorada la dictó el magistrado Sello Nare quien confirmó la decisión de Majuru y facultó a ANZ a hacer efectiva la resolución de primera instancia. Nare señaló que la decisión debía acatarse, incluso si la MIC interponía una apelación. Se informó que el entonces ministro de Información, Jonathan Moyo declaró que ANZ no podía reanudar operaciones y que la disposición dictada por el Juez Nare era “académica” y no podía dársele cumplimiento.⁵

Otro caso de incumplimiento de decisiones judiciales se dio cuando los funcionarios de inmigración de Zimbabwe deportaron ilegalmente a Andrew Meldrum, un periodista del periódico del Reino Unido, *The Guardian*, en abierto desafío a una orden judicial.

La inobservancia de las leyes y de fallos judiciales fue rampante en el programa de expropiaciones masivas organizado por el gobierno: ‘*Operation Murambatsvina*’, ejecutado en mayo del 2005. En algunos casos, la policía tomó posesión de las viviendas sin notificación previa y derribó con *bulldozers* algunos de estos hogares sin que la gente tuviera un recurso judicial. La Enviada Especial de las Naciones Unidas, Anna Tibajuka, señaló una preocupación general por cuanto el

fracaso de la Corte Suprema para salvaguardar los derechos de las víctimas de la Operación reafirmaba que el Poder Judicial de Zimbabwe había fracasado en actuar como custodio de los derechos humanos en ese país.⁶

Desde el año 2000, los miembros más antiguos del Poder Ejecutivo, Ministros, Parlamentarios y el Presidente, han atacado públicamente al Poder Judicial. Se afirma que el Ministro de Justicia, Patrick Chinamasa ha dicho que los jueces deben de cuidarse de actuar y hablar con corrección política, y si se comportaran como “misiles sin guía, me gustaría declarar enfáticamente que los sacaremos de aquí”.

En noviembre del 2000, “los veteranos de Guerra” y los seguidores del partido gobernante -ZANU PF- atacaron físicamente a la Corte Suprema durante una audiencia, golpeando a un guardia y evitando que la Corte tomara sus asientos. La policía solo acudió para dispersar a los invasores; y no se presentaron acusaciones. La Fundación de los Recursos Legales de Zimbabwe, informó que “los veteranos de guerra” dirigidos por el difunto Dr. Chenjerai Hunzvi prometieron expulsar a los integrantes de la Corte Suprema y a cuatro jueces superiores no negros.

A causa de estos repetidos ataques al Poder Judicial, a lo que se sumó la aseveración de un ministro de gobierno de que la seguridad de sus miembros no se podía garantizar, el Presidente de la Corte Suprema, el juez A. Gubbay, fue obligado a retirarse anticipadamente. El juez Godfrey Chidyausiku, quien sustituyó a Gubbay a la cabeza de la Corte Suprema, es considerado seguidor del partido gobernante. Su ascenso al puesto de Presidente de la Corte Suprema fue controvertido pues en el proceso de selección se ignoró a muchos otros jueces con mayor antigüedad. Aunado a esto, un gran número de jueces ha renunciado como resultado de presiones políticas y de otra índole.

El Poder Judicial en Zimbabwe ha sido despojado de su dignidad e independencia por un régimen intolerante y opresivo que no respeta los derechos humanos. No obstante, el Poder Judicial no es la única víctima. La economía ha sido llevada a la ruina y millones han huido del país. Las organizaciones de derechos humanos en el país están luchando por atraer la atención del mundo a Zimbabwe que ha caído en una dictadura. El pueblo de Zimbabwe está haciendo un llamado a la comunidad internacional para que exija al estado el cumplimiento de los principios democráticos y de derechos humanos tanto internacionales como domésticos, particularmente la independencia de su Poder Judicial. ■

4 *Justice in Zimbabwe*, Legal Resources Foundation Report, Setiembre 2002

5 *Zimbabwe Independent*, Blessing Zulu, ‘Mugabe undermining Judiciary’, 9 de enero de 2004.

6 *Informe de la Misión a Zimbabwe de la enviada especial de Naciones Unidas, Anna Tibajuka*, p 62 .

La Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización sin fines de lucro fundada en 1996 por Thomas Buergenthal, actual juez de la Corte Internacional de Justicia, y sus colegas de la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas para El Salvador, cuyo mandato es promover el desarrollo de políticas públicas dirigidas a mejorar los sistemas nacionales de justicia y de esa manera fortalecer el estado de derecho en América Latina.

Consejo Directivo

Reinaldo Figueredo Planchart

Presidente de la Directiva

William D. Rogers

Vicepresidente de la Directiva

Douglass Cassel

Presidente de la Fundación

Susan Popkin

Tesorera

Jorge Carpizo

Alejandro Garro

Christopher Jochnick

Helen Mack

Alain Philippon

Jeremy Popkin

Margaret Roggensack

Ronald Scheman

Miembros honorarios

Thomas Buergenthal, Belisario

Betancur, Osvaldo Hurtado, Javier

Pérez de Cuéllar, Sonia Picado.

Eduardo A. Bertoni

Director Ejecutivo

Katya Salazar

Directora de Programas

Laura Park

Directora de Operaciones y Promoción

Montserrat Solano Carboni

Coordinadora de Programa

Rendición de Cuentas y

Transparencia Judicial

Thomas Antkowiak

Coordinador de Programa

Acceso Igualitario a la

Justicia

Diseño gráfico: ULTRAdesigns.com, Washington, D.C.

Ilustración: Manuel Canales, Costa Rica



Esta publicación ha sido posible gracias al aporte de la
Fundación Open Society Institute



Due Process of Law Foundation

1779 Massachusetts Ave., NW Suite 510-A.

Washington, D.C. 20036

Tel.: (202) 462.7701

Fax. (202) 462.7703

E-mail: info@dplf.org Web site: www.dplf.org